Trelew, 01 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de modificación de cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria en autos N.° 10271/2023”* (Expte. N.° 476/2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 26/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 11/06/2026, mediante Sentencia Interlocutoria N° 302/2026, el magistrado de primera instancia aprobó la liquidación practicada por el Sr. <PER_1> respecto de los períodos diciembre de 2025, SAC, enero y abril de 2026, por la suma de $1.388.445,53, e intimó a la Sra. <PER_2> para que, dentro del plazo de cinco días de notificada, abonara dicho importe, bajo apercibimiento de ejecución.

Asimismo, rechazó la compensación unilateral pretendida por la Sra. <PER> con sustento en gastos, servicios, alquileres, faltantes de bienes y mayores erogaciones, por considerar que tales cuestiones excedían el marco de la incidencia y requerían, en su caso, ser acreditadas por la vía procesal pertinente.

Finalmente, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Mediante ID 2408894 (22/06/2026, 12:10 horas), la Sra. <PER_2> , con nuevo patrocinio letrado, interpuso fundadamente recurso de apelación contra dicho pronunciamiento y cuestionó la aprobación de la liquidación practicada.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/06/2026, disponiéndose la reserva del escrito que contenía su fundamentación.

Posteriormente, advertida la falta de vinculación del nuevo letrado de la recurrente, el 07/08/2026 se dispuso quitar la reserva del escrito ID 2408894 y correr traslado del memorial de agravios al Sr. <PER_1> .

III. Mediante ID 2468697 (11/08/2026, 18:08 horas), el Sr. <PER_1> contestó el traslado conferido.

IV. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde efectuar una precisión respecto de la notificación de la resolución apelada y, consecuentemente, de la temporalidad del recurso interpuesto.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que, el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento (conf. esta Cámara, Sala “B”, SIL N° 03/2017; SIC N° 03/2014; SDF N° 02/2010, entre muchas otras).

De las constancias de la causa surge que la Sentencia Interlocutoria N° 302/2026 fue notificada digitalmente el 11/06/2026 a la Dra. <PER_3> , quien por entonces ejercía el patrocinio letrado de la Sra. <PER> . Posteriormente, mediante ID 2408894, presentado el 22/06/2026 a las 12:10 horas, la recurrente compareció con nuevo patrocinio letrado e interpuso fundadamente recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. Luego de ello, la Dra. <PER>, mediante Cédula de Notificación N° 294442 —cuyo libramiento no fue ordenado en estas actuaciones—, notificó personalmente a la Sra. <PER> de la misma resolución, diligencia que se cumplió el 26/06/2026.

En este punto, cabe destacar que la propia Sentencia Interlocutoria N° 302/2026 dispuso expresamente su notificación digital, la que fue cumplida respecto de la Dra. <PER_3> , quien a esa fecha continuaba ejerciendo el patrocinio letrado de la Sra. <PER> , sin que conste renuncia ni cese de su intervención profesional. Sin perjuicio de ello, como se dijo, mediante ID 2408894, presentado el 22/06/2026 a las 12:10 horas, la Sra. <PER> compareció con nuevo patrocinio letrado e interpuso fundadamente recurso de apelación contra la referida sentencia.

Es decir, la impugnación fue deducida con posterioridad a la notificación digital efectuada a su entonces letrada patrocinante el 11/06/2026, pero con anterioridad a la notificación personal practicada mediante la Cédula N° 294442, diligenciada el 26/06/2026.

Así, la notificación por cédula no puede ser considerada como el acto que dio inicio al plazo recursivo ni posee virtualidad para modificar o renovar el cómputo ya iniciado. Ello así, pues la sentencia había ordenado expresamente su notificación digital, modalidad que fue cumplida respecto de la letrada que continuaba ejerciendo el patrocinio de la Sra. <PER> y cuya intervención profesional se encontraba vigente al momento de aquella comunicación.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, habiéndose notificado digitalmente la recurrente de la Sentencia Interlocutoria N° 302/2026 el 11/06/2026, el plazo para interponer recurso de apelación venció el 22/06/2026 a las 09:00 horas.

Es que, de las constancias de autos, se observa que la concesión del recurso estuvo precedida por un informe de la Auxiliar Letrada de fecha 25/06/2026 que contenía una inexactitud, pues allí se consignó que la letrada patrocinante de la Sra. <PER_2> se había notificado de la Sentencia Interlocutoria N° 302/2026 el 16/06/2026. Sin embargo, de las constancias del sistema surge que la Dra. <PER_3>, quien por entonces ejercía el patrocinio de la recurrente, quedó notificada digitalmente de dicho pronunciamiento el 11/06/2026, mientras que la notificación del 16/06/2026 correspondió al Dr. <PER_4>, letrado patrocinante del Sr. <PER_1>.

Por ello, la presentación ID 2408894, efectuada ese mismo día a las 12:10 horas, resultó extemporánea y, en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2>, por haber sido deducido fuera del plazo legal.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2>, mediante escrito ID 2408894 (22/06/2026, 12:10 horas), contra la Sentencia Interlocutoria N° 302/2026 (11/06/2026), concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/06/2026, por haber sido deducido fuera del plazo legal.

II. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 36 DE 2026 -SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI